



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NEFTALY MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COVICSS
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00163-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71

Previo estudio de admisibilidad de la demanda, se observa que la misma **NO CUMPLE** con varios de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de radicado **2020-163** presentada por **NEFTALY MEJÍA JIMÉNEZ** con **C.C.8.211.641** contra el **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COVICSS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles en el que la parte demandante deberá cumplir con lo siguiente:

- La demándate no cumple con el requisito contenido en el Numeral 8° del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho, pero carece de **RAZONES DE DERECHO**. En este orden de ideas, deberá indicar las razones de derecho frente a cada una de las pretensiones y él porque es procedente dicha petición.
- Se sirva indicar el lugar de prestación de servicio, durante el tiempo de la presunta relación laboral.
- Se sirva indicar el salario devengado durante el periodo en el que se desempeñaron las funciones alegadas.
- La parte actora deberá cuantificar el monto de las pretensiones de la demanda, aclarando al Despacho en qué se fundamenta para estimar la cuantía del proceso como superior a los veinte salarios mínimos legales (20 SMMLV), presentado para estos efectos la liquidación correspondiente a cada periodo laborado, así como, como la identificación de cada valor a que pretensión corresponde.

- Señalar a qué corresponden los documentos visibles a folios 73 a 75 del expediente, toda vez los mismos fueron aportados con los anexos de la demanda y no fueron relacionados en el acápite probatorio.
- Allegar las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

TERCERO: De **no** cumplir los requisitos exigidos, se **RECHAZARÁ** la demanda y ordenará el archivo del expediente con la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante como apoderada principal a la **Dra. Adiela María Vásquez Bran** portadora de la Tarjeta Profesional N°221.034 del C. S. de la J, y al **Dr. Julio César Medina Cartagena** portador de la Tarjeta Profesional N°209.142 del C. S. de la J, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>149</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>21 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
